

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Ejecutante: Condor Specialty Coffee S.A.S

Ejecutado: Leydi Yurani Aguiar Soto y otro

Rad. 73168-31-03-001-2022-00059-00

El veintiuno (21) de septiembre de 2022, la parte actora allegó constancia de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago del veinticuatro (24) de mayo de 2022 al extremo pasivo, la que fue remitida a la dirección electrónica eli04abel@gmail.com, el catorce (14) de septiembre de 2022, en la que se adjuntó el libelo demandatorio y sus anexos, con acuse de recibo del veinte (20) de septiembre actual, conforme lo certifica el servicio de confirmación de recepción de correos electrónicos e-entrega.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR NOTIFICADO** personalmente al demandado Luis Javier Gómez Villa, el día catorce (14) de septiembre de 2022, con término de traslado a partir del veinte (20) de septiembre de 2022.

Por lo anterior y como quiera que el proceso ingresó al despacho el veintiséis (26) de septiembre de 2022, y de contera no han corrido en su entereza los términos del traslado otorgados en auto que libró mandamiento de pago del veinticuatro (24) de mayo de 2022, retornen las diligencias a secretaría a efectos de que se dé continuidad a los mismos atendiendo expresamente a lo contenido en el inciso sexto del artículo 118 del Código General del Proceso, norma anterior que reseña:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”

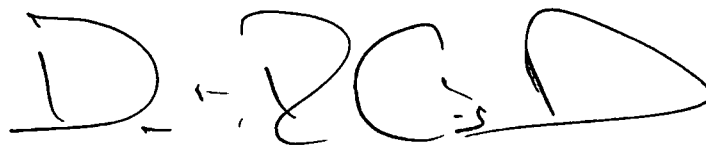
Así las cosas, realícese el conteo a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

De otro lado, en lo que respecta a la demandada LEYDI YURANI AGUIAR SOTO, si bien la notificación se efectuó en debida forma, cumpliendo el rito exigido en la Ley 2213 de 2022, nótese que la misma se intentó únicamente a la dirección eli04abel@gmail.com, tal y como se consignó por aquella en la escritura pública de constitución de hipoteca (folio 19 archivo 002 expediente digital), empero, como milita a folio 6 del archivo 002 del expediente, en el acápite de notificaciones de la demanda, se reseñó como correo de esa parte pasiva el email lufegolo@hotmail.com, entonces, como quiera que se buscar garantizar la concurrencia de la totalidad de los demandados, el derecho de defensa y contradicción que a estos les asiste, para tener a aquel como debidamente notificado, la misma también deberá intentarse también en la última dirección anotada.

Realizado lo anterior y de obrar prueba de la remisión del auto admisorio, demanda y anexos, pero sobre todo, existir certeza de la recepción del mensaje por el destinatario aludido, por secretaría contrólese el término de traslado de aquel.

Una vez surtido todo lo anterior, retornen las diligencias para dar continuidad a la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. _____

Feriado. _____

Secretaría _____

